



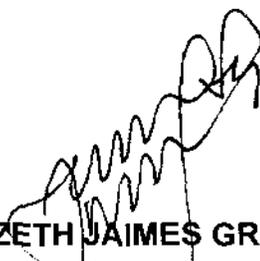
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01796-00
DEMANDANTE:	SAÚL LEAL PARADA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho de oficio a corregir el auto de fecha 5 de febrero de 2019, por medio del cual se fijaron agencias en derecho obrante a folio 205 del expediente, en el sentido de aclarar que el nombre correcto del demandado que aparece en la referencia del auto es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y no Municipio de Ocaña como equivocadamente se transcribió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY - - - - - A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



91

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2014-00437-00
DEMANDANTE:	ROLONG RINCÓN JUAN BAUTISTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Según el informe secretarial que precede, a folio 182 al 190 del expediente, la apoderada de la parte actora, indica que pese a que la entidad ejecutada pagó la totalidad del capital liquidado dentro del presente proceso, no reajustó la mesada pensional del año 2018, existiendo una diferencia que se convierte en una obligación de tracto sucesivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera procedente previamente a dar trámite a la solicitud de ejecución sobre el no reajuste de la mesada pensional, correr traslado por el término de tres (3) días al apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que tenga conocimiento de la situación planteada e informe al Despacho lo considere pertinente.

Por lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** al apoderado de la entidad ejecutada, del escrito obrante a folios 128 al 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 19 de febrero 2019, A LAS 8.00 a.m.
 WILMER MANUEL BENJAMÍN LÓPEZ Secretario

YPA



SR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00081-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE PARCELEROS EL TALENTO
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que por auto del 24 de junio de 2016 (Fl. 404) se ordenó notificar a las personas que habitan el asentamiento denominado "El Talento" a fin de integrar el litisconsorcio necesario, surtiendo dicha notificación por medio de emplazamiento.

Por lo anterior a folio 503 del expediente obra certificación por parte del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo en donde consta que la publicación del edicto emplazatorio se realizó el día 8 de julio de 2017, en la página 8 del diario LA REPÚBLICA.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que si bien se allega constancia de la publicación del edicto emplazatorio, ésta no se realizó conforme la orden dada por auto del 24 de julio de 2016, por cuanto se publicó en el diario la REPÚBLICA contrario al mencionado auto que ordenó su publicación a través del periódico la OPINION o el TIEMPO.

En virtud de lo anterior, REQUIÉRASE al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, para que realice nuevamente la publicación del edicto emplazatorio a las personas que habitan en el asentamiento denominado "EL TALENTO" en los términos ordenados en el auto del 24 de julio de 2016, esto es, en los diarios la OPINIÓN o el TIEMPO del día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>19 de febrero de 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00347-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	ALEXANDER ARROYAVE VALENCIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que por auto del 11 de diciembre de 2018, se nombró como curadora ad-litem a la doctora **Ana Esther Cerquera Álvarez**, en calidad de defensora de oficio del señor Alexander Arroyave Valencia, a quien le fue comunicada dicha designación a través de Boleta de Citación N° 0012 del 23 de enero de 2019 (Fl. 116) y por correo electrónico a la dirección que aparecen en la respectiva lista de auxiliares de la justicia.

A través de memorial obrante a folios 117 al 127 del expediente, la citada curadora manifestó al Despacho que no podía aceptar el cargo por estar actuando como curadora ad-litem en más de 5 procesos, allegando las respectivas constancias que acreditan tal circunstancia.

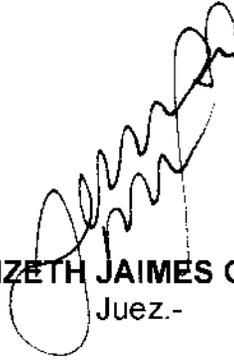
Por tal razón, es del caso **designar nuevo curador ad litem** para que actúe en representación del demandado, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior y en atención a que desde marzo de 2017, se han venido nombrado curadores en el presente proceso y no ha sido posible su posesión por diferentes circunstancias, en esta ocasión por economía y celeridad procesal, se dará aplicación al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de designar como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo expuesto nombrese al doctor **EDEM YAMITH JAIMES REINA** en calidad de defensor de oficio del señor Alexander Arroyave Valencia, quien puede ser citado en la calle 11 N° 3-44 Oficina 211 Edificio Venecia de esta ciudad, teléfono 5833709-3157848577-3138796072 o al correo electrónico eden_yamith@hotmail.com.

Adviértaseles que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 012</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>27</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2013</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANELLI BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00339-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ROCIO ARIZA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTRÓL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede, este Despacho pone en conocimiento de las partes el oficio Visto a folio 287 del expediente, el cual se relaciona a continuación:

- Oficio N° UBBUC-DSSANT-01205-2019 del 3 de febrero de 2019, suscrito por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Bucaramanga, mediante el cual informa que no cuenta con informe pericial forense que tenga como alcance los aspectos solicitados en el oficio N° 045, así mismo se indica que se cuenta con informe forense denominado *Informe Pericial sobre presunta Responsabilidad Profesional*, y para ello deberá allegarse la solicitud pericial específica así como las copias completas del tratamiento y/o procedimiento médicos que se cuestionan, resultado de necropsia médico legal, cuestionario de preguntas que contenga las dudas específicas del caso. (fl. 287).

Conforme lo anterior se le concede el **término de cinco (5) días**, a la parte demandante, solicitante de la prueba para que realice lo pertinente a fin de lograr su práctica y recaudo, so pena de que la misma se entienda desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

LA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORUE DE SANLADER
ESTADO ELECTRONICO N° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DIOY 19 2019 A LAS 8:00 a.m
 BENJAMÍN BENJAMÍN LÓPEZ Secretario



159

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00327-00
DEMANDANTE:	YAJAIRA VILLEGAS PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez. -

wx.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>012</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>2</u> de febrero del 2019 a las 8:09 am.
 WILFRÁN CELIS AMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00393-00
DEMANDANTE:	MARITZA ACEVEDO PUERTO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FDMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez -

w.b.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 012

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DEL 25 de mayo de 2017, A LAS 8:00 am

WILMAR RAMÍREZ RESTREPO
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00410-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

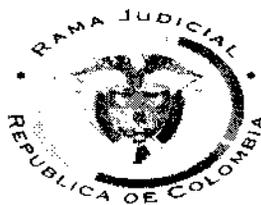
Una vez realizados los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N-012	
POR ANOTACION EN EL PRESENTE NO SE HICIERON LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY	
21 FEB 2019	A LAS 8:50 AM
 WILMER MASUETE BESAMÁN LÓPEZ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00665-00
DEMANDANTE:	RUTH AMANDA CALDERON JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.F.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N.º 012</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTEFRODUCTIVA</p> <p>2019 FEB 19 10:00 AM</p> <p><i>[Signature]</i> WILMER RAMÍREZ BUSTAMANTE LOPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00289-00
DEMANDANTE:	LUDY YANETH GUERRERO GALLARDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite este Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de vincular a **HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO** como litisconsorte necesario, presentado por la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al momento de dar contestación a la demanda.

1. DE LA PETICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO FORMULADA POR LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

En el escrito separado junto con la contestación de la demanda, la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, solicita la vinculación de la señora **HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO** en calidad de hija del causante **ARLEYO ORTEGA GIL**, allegando el respectivo registro civil de nacimiento que demuestra el parentesco mencionado.

Frente a la solicitud elevada, es necesario estudiar (i) la naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario; (ii) el caso concreto y la procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

i. Naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario.

La figura procesal denominada litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

La anterior cita normativa permite inferir que no es posible dictar sentencia en aquellos casos donde sea menester, la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos debatidos en el litigio, existiendo así, un interés directo en las resultas del proceso, factor indispensable para poderse resolver de mérito la controversia.

En relación con la naturaleza de dicha figura procesal, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. (...) El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."¹

"En cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica."² (Subraya fuera de texto)

Así mismo, sobre el particular la doctrina ha precisado:

"Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de Mayo de 2010, exp 38.010, M.P Enrique Gil Botero

irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

"(...) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles."³ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados."⁴

Como se indicó anteriormente, el presupuesto para la procedencia del litisconsorcio necesario es la existencia de una relación jurídica única e indivisible y la falta de éste genera la nulidad de la sentencia que se profiera sin la comparecencia de éste.

ii. Caso concreto y procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Descendiendo al caso concreto encontramos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 224 que trata sobre *la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa*. En el inciso tercero *ibidem*, indica que para la intervención de litisconsorcio facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Esto nos indica que el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 *ibidem*, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, en consecuencia su trámite y configuración se rige por la citada norma.

Defina la procedencia de la figura esbozada, pasa el Despacho a plantear el problema jurídico a resolver en el sub lite, el cual se contrae en determinar si en el presente asunto donde se debate la legalidad de la Resolución N° 0204 del 03 de marzo de 2003, mediante la cual se negó el pago de la pensión de sobreviviente a los accionantes por la muerte del señor Arleyo Ortega Gil y como consecuencia de ello se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es procedente la conformación de un litisconsorcio necesario, vinculando a una de las hijas del

³ DÁVILA Millán, María Encarnación "Litisconsorcio Necesario", Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁴ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General", Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

causante que no aparece como parte activa dentro de la demanda, o si por el contrario ésta debe vincularse al proceso como una tercera interesada.

Previamente a dar respuesta al problema jurídico planteado, conviene precisar que cuando existe un litisconsorcio necesario con pluralidad de, sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o de demandado (litisconsorcio por pasiva) estos deben estar vinculados por una única "relación jurídico sustancial; siendo en este caso y por expreso mandato de la ley, indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"⁵.

Igualmente el Consejo de Estado en providencia del 16 de noviembre de 2017, Expediente 22651, aclaró y estableció la diferencia de la procedencia del coadyuvante, litisconsorcio facultativo, necesario y cuasinecesario, intervención ad excludendum y la vinculación de terceros con interés. Frente el litisconsorcio necesario que es la figura que se solicita en el presente trámite señaló: "*El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia [artículo 61 del C.G.P.];*"

Descendiendo al caso concreto, del análisis de la demanda y de los actos acusados no encuentra el Despacho la relación jurídica sustancial indivisible entre los demandantes y el llamado como litisconsorte necesario efectuado por la entidad accionada, que sea indispensable para que esta actuación pueda desarrollarse válidamente.

Para el Despacho no se impone la conformación litisconsorcial por la naturaleza del asunto, como quiera que el derecho de los beneficiarios del causante aunque puedan acudir a reclamar en conjunto, es un derecho individual emanado normalmente de su relación familiar o de dependencia frente al fallecido, en el que cada uno de sus beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que sí es necesario vincular a HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO al proceso de la referencia como tercero con interés, porque de acuerdo con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el auto admisorio de la demanda se debe disponer la notificación personal de los sujetos que tengan interés directo en el proceso según la demanda o los actos administrativos acusados⁶.

⁵ Expediente 38341 del 19 de julio de 2010, Consejo de Estado-Sección Tercera, CP Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ "ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso".

Revisado el expediente, considera el Despacho que la decisión anterior tiene su fundamento fáctico y probatorio en los siguientes argumentos:

- ✓ Mediante Resolución N° 0204 del 03 de marzo de 2003⁷, la Secretaría General del Ministerio de Defensa, resolvió negar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a los señores LUDY YANETH GERRERO GALLARDO, y sus menores hijos JERSSON ARLEY ORTEGA GUERRERO Y HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO, por el fallecimiento del Cabo Segundo (Póstumo) del Ejército Nacional, ORTEGA GIL ARLEYO, cuya nulidad se demanda en el presente asunto.
- ✓ A través del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 128 del expediente, se advierte que Heyllem Yaneth Ortega Guerrero es hija del señor Arleyo Ortega Gil, causante de la pensión de sobrevivientes que se solicita en el sub lite.
- ✓ En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que al encontrarse probado el parentesco entre Heyllem Yaneth Ortega Guerrero y el causante, la misma tiene un interés directo en las resultas del presente proceso, como quiera que el derecho sustancial que se debate, como es la declaratoria de nulidad del acto demandado y reconocimiento o negativa de la sustitución pensional la afecta directamente.

Atendiendo lo expuesto y de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y su contestación, el contenido del acto acusado, la jurisprudencia y normatividad aplicable, es procedente la vinculación de HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO como tercera con interés.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., y córrasele traslado por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Finalmente se reconocerá personería para actuar a la doctora CHERLY FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme el poder obrante a folio 69 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de llamamiento como litisconsorcio necesario a **HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO**, efectuado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Ver folios 18-20 del expediente

SEGUNDO: VINCÚLESE a HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO, en calidad de tercera con interés al presente proceso, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría sùrtase el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, y córrasele traslado por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora CHERLY FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme y para los efectos del poder obrante a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO n° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY ... A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00361-00
DEMANDANTE:	YUCEIDY GALEANO CASELLES Y OTRDS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que a folio 118 del expediente, la doctora YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO, allega poderes para actuar en representación de los señores BLANCA LUDUVINA MORA BARAHONA Y ANDRÉS FELIPE CERA RÍOS, a su vez, a folio 123 del expediente la misma profesional del derecho allega poder para actuar en representación de JORGE ALEXANDER SANTOS, allegando las respectivas actas de terminación de la relación contractual con el doctor Juan Gabriel Baca López.

Por otra parte a folios 129 del expediente, el doctor JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ presenta renuncia al poder otorgado por el Municipio de Cúcuta, anexando la comunicación de la misma ante la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio.

Así las cosas, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO en representación de los señores BLANCA LUDUVINA MORA BARAHONA, ANDRÉS FELIPE CERA RÍOS y JORGE ALEXANDER SANTOS, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 119, 120 y 124 del expediente.

Así mismo, **Requírase** al MUNICIPIO DE CÚCUTA para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que el Dr. JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ presentó renuncia al poder conferido (fls.129).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 19 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUELLA STAMANTELLÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00361-00
DEMANDANTE:	YUCEIDY GALEAND CASELLES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CDRPONOR
MEDIO DE CONTRDL:	REPARACIÓN DIRECTA - MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a continuar con el trámite incidental iniciado mediante proveído de 5 de julio de 2018, advirtiendo que por auto del 20 de noviembre de 2018 (Fl. 145 del cuaderno de medidas), se requirió a los demandantes beneficiarios de la medida cautelar con el fin de que manifestaran de manera individual su intención de insistir en la medida y ser beneficiarios de subsidio de arrendamiento y/o albergue temporal.

La anterior decisión fue comunicada al apoderado de los accionantes mediante oficio N° 01314 del 28 de noviembre de 2018 (Fl. 148 del cuaderno de medidas), quien a través de memorial obrante a folio 149 manifiesta que la única accionante que acepta la medida es la señora YUCEIDY GALEANO CASELLES, firmando con huella el mencionado escrito.

Por otra parte a folio 124 del expediente principal se allega poder otorgado a la doctora YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO para actuar en representación de accionante JORGE ALEXANDER SANTOS GÓMEZ, quien a su vez indica que acepta el beneficio brindado a los demandantes por auto del 18 de enero de 2018.

Así las cosas, ante la renuencia de la mayoría de los demandantes de recibir los beneficios otorgados en la medida provisional decretada por el Despacho y que a su vez a ha impedido su cumplimiento por parte de la autoridad obligada, se considera procedente emitir las siguientes órdenes de impulso procesal:

1. Ordenar la práctica de una INSPECCIÓN JUDICIAL con el objeto de verificar la persistencia del estado actual de riesgo y vulnerabilidad en que se encuentran los demandantes. Para la práctica de la anterior diligencia se solicitará el acompañamiento de un equipo interdisciplinario que apoye la misma, integrado por la Procuradora 98 Judicial I Asuntos Administrativos delegada para actuar ante este Juzgado, los apoderados de los demandantes, el apoderado del Municipio de Cúcuta, el Secretario de Infraestructura y al Secretario de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Cúcuta.

Igualmente se le requiere al apoderado del Municipio de Cúcuta para que gestione ante el Departamento de Policía de Norte de Santander, el acompañamiento de personal de dicha institución para la práctica de la diligencia de inspección judicial ordenada en esta providencia, quienes deberán asistir el día y hora señalados.

2. A efectos de determinar si existe necesidad de modular la medida cautelar decretada por este Despacho, se considera pertinente y necesario oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander, para que informe a qué promedio ascendería el valor de un canon de arrendamiento de una casa habitación con similares condiciones socioeconómicas a las ubicadas en la avenida 16 entre calles 30 y 31 sector Aguas Calientes, otorgándole un término de cinco (5) días para allegar la información solicitada.

3. Finalmente atendiendo la solicitud elevada por la Procuradora 98 Judicial I Asuntos Administrativos, obrante a folio 151 del expediente, procédase por Secretaría a emitir respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE INSPECCIÓN JUDICIAL con el objeto de verificar la persistencia del estado actual de vulnerabilidad en que se encuentran los accionantes, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día jueves siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9) de la mañana, para la práctica de la anterior diligencia, y por secretaría cítese a la misma a la señora Procuradora 98 Judicial I Asuntos Administrativos delegada para actuar ante este Juzgado, los apoderados de los demandantes, el apoderado del Municipio de Cúcuta, el Secretario de Infraestructura, Secretario de Vivienda y al Secretario de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado del Municipio de Cúcuta, para que gestione ante el Departamento de Policía de Norte de Santander, el acompañamiento de personal de dicha institución para la práctica de la diligencia de inspección judicial ordenada en esta providencia, quienes deberán asistir el día y hora señalados.

CUARTO: OFÍCIESE a la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander, para que informe a qué promedio ascendería el valor de un canon de arrendamiento de una casa habitación con similares condiciones socioeconómicas a las ubicadas en la avenida 16 entre calles 30 y 31 sector Aguas Calientes, otorgándole un término de cinco (5) días para allegar la información solicitada.

QUINTO: Por secretaría dese respuesta a la petición elevada por la Procuradora 98 Judicial I Asuntos Administrativos delegada para actuar ante este Juzgado, obrante a folio 151 del expediente.

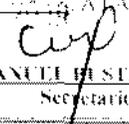
QUINTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N.º 012</p> <p>POR APOFACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 2019 MAR 07 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00041-00
DEMANDANTE:	ROSALBA CORZO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite este Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de vincular a **CAFESALUD E.P.S. S.A** como litisconsorte necesario, presentado por la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al momento de dar contestación a la demanda.

1. DE LA PETICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO FORMULADA POR LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a folio 151 del expediente, solicita la vinculación de CAFESALUD E.P.S. S.A. señalando que el responsable del aseguramiento del paciente al momento de requerir la disponibilidad de la UCI ADULTOS era de dicha entidad, por ende tiene la obligación de autorizar el traslado del mismo a cualquier IPS de su red prestadora de servicios que le garantizara la paciente la atención que requería en su momento de acuerdo con los solicitado por los médicos tratantes del hospital, pues había presentado una isquemia frontal izquierda y por ende deterioro neurológico, servicio que debía ser autorizado y direccionado por el asegurador del paciente.

Frente a la solicitud elevada, es necesario estudiar (i) la naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario; (ii) el caso concreto y la procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

i. Naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario.

La figura procesal denominada litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito

sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La anterior cita normativa permite inferir que no es posible dictar sentencia en aquellos casos donde sea menester, la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos debatidos en el litigio, existiendo así, un interés directo en las resultas del proceso, factor indispensable para poderse resolver de mérito la controversia.

En relación con la naturaleza de dicha figura procesal, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. (...) El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”¹

“En cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

Así mismo, sobre el particular la doctrina ha precisado:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

*“(…) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. **Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.**”³ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados.”⁴*

Como se indicó anteriormente, el presupuesto para la procedencia del litisconsorcio necesario es la existencia de una relación jurídica única e indivisible y la falta de éste genera la nulidad de la sentencia que se profiera sin la comparecencia de éste.

ii. Caso concreto la procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Descendiendo al caso concreto encontramos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 224 que trata sobre *la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa*. En el inciso tercero ibídem, indica que para la intervención de litisconsorcio facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de Mayo de 2010, exp 38.010, M.P Enrique Gil Botero

³ DÁVILA Millán, María Encarnación “Litisconsorcio Necesario”, Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁴ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General”, Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

Esto nos indica que el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 ibídem, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, en consecuencia su trámite y configuración se rige por la citada norma.

Defina la procedencia de la figura esbozada, pasa el Despacho a plantear el problema jurídico a resolver, el cual se contrae en determinar si en el presente asunto donde se debate una responsabilidad médica y su consecuente pago de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de la muerte del señor Pacifico Martínez Corzo, como consecuencia de la atención brindada en la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, es procedente la conformación de un litisconsorcio necesario, vinculando al trámite a CAFESALUD E.P.S. S.A. como entidad interviniente en la atención del paciente.

En respuesta al problema jurídico planteado, considera el Despacho que la comparecencia de CAFESALUD E.P.S. S.A no resulta imprescindible para que se pueda tomar una decisión de fondo, ya que si bien puede llegar a demostrarse en algún punto su incidencia en los hechos, no por dicha circunstancia se genera un lazo inexorable con el pronunciamiento de fondo o bien sobre la responsabilidad de las entidades demandadas.

Lo anterior, en atención a que no observa el Despacho que estas entidades estén vinculadas por una única "relación jurídico sustancial"; siendo en este caso y por expreso mandato de la ley, indispensable para que el proceso pueda desarrollarse.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta igualmente la facultad que posee el demandante de determinar sobre quién desea que recaiga las consecuencias jurídicas por el daño alegado, por tanto resulta un despropósito vincular entidades que de ninguna forma son sujetos de llamamiento directamente por parte del actor, como quiera que dentro de los hechos de la demanda no se realiza ningún reproche en contra de ésta entidad, y paralelamente, su no comparecencia no genera imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo.

Lo expuesto, tiene fundamento normativo en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012⁵, que dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios, y como ya se advirtió la no comparecencia de CAFESALUD E.P.S. S.A. no genera imposibilidad de decisión de fondo.

Por las anteriores razones este Despacho declara improcedente la solicitud de integración al proceso de CAFESALUD E.P.S. S.A en calidad de litisconsorte necesario.

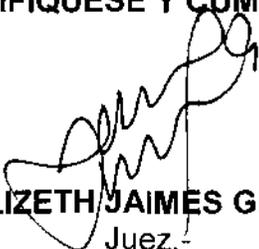
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

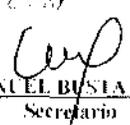
RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el llamamiento a conformar litisconsorcio necesario efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra CAFESALUD E.P.S. S.A, conforme lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 24 de Mayo, 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

⁵ Aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00041-00
DEMANDANTE:	ROSALBA CORZO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el Informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la petición de llamamiento en garantía a la DUMIAN MEDICAL S.A.S, presentada por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, al momento de dar contestación a la demanda, encontrando el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 65, 82 y 84 del Código General del Proceso, como quiera que si bien es cierto a folio 153 del expediente, dentro de la contestación de la demanda, la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ indica que anexa el original del certificado de existencia y representación legal de la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S. y la copia auténtica del contrato de riesgos compartido con sus respectivas modificaciones celebrado entre le ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y DUMIAN MEDICAL S.A.S, revisado cuidadosamente los anexos allegados con la contestación de la demanda, tanto en medio magnético como en físico, se advierte que los mismos no se encuentran incorporados.

En razón de lo anterior, se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., aplicado por analogía del artículo 65 del C.G.P., en el siguiente aspecto:

-Deberá allegar prueba siquiera sumaria que acredite el vínculo contractual del cual se presume surge el derecho de vincular a DUMIAN MEDICAL S.A.S a través de llamamiento en garantía por parte de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

-Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la DUMIAN MEDICAL S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio.

En consecuencia deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la solicitud de llamar en garantía a la "la DUMIAN MEDICAL S.A.S" presentado por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., aplicado por analogía del artículo 65 del C.G.P., so pena de rechazo del llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2 de mayo de 2018 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00041-00
DEMANDANTE:	ROSALBA CORZO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite este Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de vincular al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** como litisconsorte necesario, presentado por la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al momento de dar contestación a la demanda.

1. DE LA PETICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO FORMULADA POR LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a folio 156 del expediente, solicita la vinculación del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER señalando que para la fecha del ingreso del paciente a la ESE HUEM, es decir desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 2 de diciembre de 2015, no contaba con ninguna afiliación a ninguna EPS del régimen subsidiado ni contributivo por ende el asegurador era el Instituto Departamental de Salud quien debía responder por todas y cada una de las autorizaciones y servicios médicos que requería el señor Martínez.

Frente a la solicitud elevada, es necesario estudiar (i) la naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario; (ii) el caso concreto y la procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

i. Naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario.

La figura procesal denominada litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La anterior cita normativa permite inferir que no es posible dictar sentencia en aquellos casos donde sea menester, la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos debatidos en el litigio, existiendo así, un interés directo en las resultas del proceso, factor indispensable para poderse resolver de mérito la controversia.

En relación con la naturaleza de dicha figura procesal, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. (...) El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”¹

“En cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

Así mismo, sobre el particular la doctrina ha precisado:

"Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

*"(...) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. **Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.**"³ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados."⁴*

Como se indicó anteriormente, el presupuesto para la procedencia del litisconsorcio necesario es la existencia de una relación jurídica única e indivisible y la falta de éste genera la nulidad de la sentencia que se profiera sin la comparecencia de éste.

ii. Caso concreto la procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Descendiendo al caso concreto encontramos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 224 que trata sobre *la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa*. En el inciso tercero ibídem, indica que para la intervención de litisconsorcio facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de Mayo de 2010, exp 38.010, M.P Enrique Gil Botero

³ DÁVILA Millán, María Encarnación "Litisconsorcio Necesario", Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁴ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General", Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

Esto nos indica que el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 ibidem, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, en consecuencia su trámite y configuración se rige por la citada norma.

Defina la procedencia de la figura esbozada, pasa el Despacho a plantear el problema jurídico a resolver, el cual se contrae en determinar si en el presente asunto donde se debate una responsabilidad médica y su consecuente pago de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de la muerte del señor Pacifico Martínez Corzo, como consecuencia de la atención brindada en la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, es procedente la conformación de un litisconsorcio necesario, vinculando al trámite al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER como entidad que debía autorizar todos los servicios médicos requeridos por el paciente.

En respuesta al problema jurídico planteado, considera el Despacho que la comparecencia del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER no resulta imprescindible para que se pueda tomar una decisión de fondo, ya que si bien puede llegar a demostrarse en algún punto su incidencia en los hechos, no por dicha circunstancia se genera un lazo inexorable con el pronunciamiento de fondo o bien sobre la responsabilidad de las entidades demandadas.

Lo anterior, en atención a que no observa el Despacho que estas entidades estén vinculadas por una única "relación jurídico sustancial"; siendo en este caso y por expreso mandato de la ley, indispensable la presencia de ambos para que el proceso pueda desarrollarse y terminar con decisión de fondo.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta la facultad que posee el demandante de determinar sobre quién desea que recaigan las consecuencias jurídicas por el daño alegado, por lo que resulta un despropósito vincular entidades que de ninguna forma son sujetos de llamamiento directamente por parte del actor, aunado que dentro de los hechos de la demanda no se realiza ningún reproche en contra de ésta entidad, y paralelamente, su no comparecencia no genera imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo.

Lo expuesto, tiene fundamento normativo en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012⁵, que dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios, y como ya se advirtió la no comparecencia del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER no genera imposibilidad de decisión de fondo.

Por las anteriores razones este Despacho declara improcedente la solicitud de integración al proceso del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER en calidad de litisconsorte necesario.

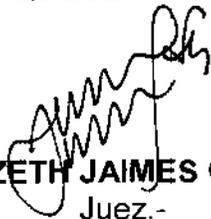
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el llamamiento a conformar litisconsorcio necesario efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, conforme lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 2 de Julio 2019 A LAS 8:00 a.m
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

⁵ Aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00041-00
DEMANDANTE:	ROSALBA CORZO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – SALUD VIDA EPS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al momento de dar contestación a la demanda.

La apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.¹", en los términos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1007933 con vigencia desde el 02 de noviembre de 2015 al 1 de enero de 2016, vigente para la época de los hechos y atención brindada en la ESE HUEM (del 16 de noviembre al 21 de diciembre de 2015).

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud

¹ Ver folios 21 del cuaderno llamamiento garantía.

elevada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal².

Igualmente allega copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1007933 con vigencia desde el 2 de noviembre de 2015 al 1 de enero de 2016 (cd. fl.3)**, esto es, vigente al momento de los hechos, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (llamado en garantía), la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de entenderse desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS acorde con la solicitud realizada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

² Ver folios cd a folio 4v del cuaderno de llamada en garantía
³ Artículo 225. Llamamiento en garantía - Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar y notificar este auto a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndoseles que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ**, quien solicitó el llamamiento en garantía, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCULA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 012 POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 de mayo de 2018, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BESAMANTE LÓPEZ Secretario
--

YPA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00120-00
DEMANDANTE:	ABELARDO MENDDZA RONDÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. Revisado el texto de la demanda, así como los anexos de la misma, se advierte que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución N° 015077 de 27 de agosto de 1997¹**, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez", suscrita por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación.
- **Resolución N° 001792 de 05 de febrero de 2001²**, "Por la cual se reliquida una pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993", suscrita por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación.
- **Resolución N° 07161 de 04 de febrero de 2005³**, "Por la cual se reliquida una pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993", suscrita por la Subdirección General de Prestaciones, contra la cual procedía el recurso de reposición.
- **Resolución N° 2160 de 25 de abril de 2005⁴**, "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición", interpuesto en contra de la Resolución No. 01761 de 2005, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social.
- **Resolución N° 009316 de 14 de septiembre 2012⁵**, "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez", suscrito por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación.

Sin embargo, no se observa que se haya acreditado debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la interposición del recurso de apelación respecto de las Resoluciones Nos. 015077 de 27 de agosto de 1997, 001792 de 05 de febrero de 2001 y 009316 de 14 de septiembre 2012, el cual es de carácter obligatorio para este tipo de actuaciones administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 76 del CPACA, por lo que se requiere al accionante para que allegue prueba al expediente en relación con este aspecto.

2. El anterior punto, deberá tenerse en cuenta para la enunciación de las pretensiones, en estricto cumplimiento de las previsiones del art. 163 del CPACA, así como también en relación con el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

3. En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco

¹ Ver a folios 61 – 64 del expediente

² Ver a folios 57 -60 del expediente

³ Ver a folios 52 -56 del expediente

⁴ Ver a folios 133-137 del expediente

⁵ Ver a folios 129 – 131 del expediente.

compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por el señor **Abelardo Mendoza Rondón** contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 012</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>Wf</i> <u>WILMER GABRIEL SUAMANZEL LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00137-00
DEMANDANTE:	JESÚS JEOVANY BELTRÁN GRIMALDD
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **JESÚS JEOVANY BELTRÁN GRIMALDO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio N°. 2017 – 27338 del 23 de mayo de 2017**, emanado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y firmado por el Subdirector Administrativo Teniente Coronel (RA) Juan Carlos Lara Lombana.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JESÚS JEOVANY BELTRÁN GRIMALDO** y como parte demandada a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98/ Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvaroruada@arcabogados.com.co direccion@arcabogados.com.co, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene

el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

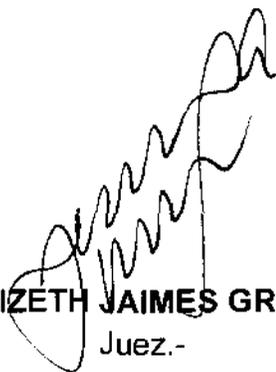
Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberán aportar **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con C.C. N° 79.110.245 de Fontibón y T.P N° 170.560 de la H. C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

FACI A B

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 012
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00248-00
DEMANDANTE:	ALIX NIDIA REYES BELTRAN Y OTRDS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por ALIX NIDIA REYES BELTRAN y otros, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el Oficio con radicado N° SAC – 2018EE4897 de fecha del 04 de abril del 2018, emitido por la subsecretaria del área de gestión de talento humano de la secretaría de educación del municipio de Cúcuta.

Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a:

- Alix Nidia Reyes Beltrán
- Alvaro Ramirez Mejia
- Araceli Caballero Ramirez
- Arlen Arturo Contreras Gelvez
- Bibiana Patricia Ramos Reyes
- Carlos Manuel Orozco Colmenares
- Carmen Amelia Carrillo Higuera
- Carmen Matilde Parada Rodriguez
- Carmen Ofelia Chaparro Parada
- Carolina Angeles Leal
- Celiar Molina Quintero
- Concepción Aparicio De Gallardo
- Edit Yamile Quintero Santiago
- Elcida Carreño Gutierrez
- Elisa Duarte Chona
- Elva Yomar Rangel Ardila
- German Rodolfo Capacho Briceño
- Germna Silva Peñaloza
- Gersson Giovany Rubio Gonzalez
- Gladys Marleny Lopez Villamizar
- Hernan Cardenas Blanco
- Iraide Maria Gonzalez Gavis
- Isabel Teresa Foliaco Gamboa
- Jose Francisco Cagua Carvajal
- Jose Joaquin Rodriguez Barreto
- Julio Enrique Casas Prada
- Luz Hijaira Saabedra Peña
- Luz Maryori Urquiza Zapata

- Luz Mery Fonseca Ramirez
- Maira Alejandra Gelves Cañas
- Maria De Los Angeles Jaimes De Villamizar
- Maria Dioselina Velandia Blanco
- Maribel Coronel Callejas
- Marina Paba Castro
- Marlene Paba Castro
- Martha Elena Parada Rico
- Martha Zenaida Roza Rojas
- Mary Mercedes Alvarez Arevalo
- Miguel Antonio Duque Serrano
- Myriam Quintero Roper
- Nelly Sofia Villamizar
- Omaira Maria Ortiz Perdomo
- Oswaldo Rafael Parada Ussa
- Rafael Enrique Rojas Ferreira
- Rafael Meneses Moral
- Rosa Julia Ortega De Ortega
- Ruben Jairo Lopez Obando
- Vilma Esperanza Arenas Gomez
- Wilson Ortiz Molina
- Yuly Maritza Ayala Duran

Y como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

- 3) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 98/ Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: procuraduria98cucuta@gmail.com.
 - 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem.
 - 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° 4-5101-010276-8 convenio N° 13230, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.
- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**¹, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas, copia física del auto admisorio de la demanda.
- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **Córrase Traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 10) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **Requírase** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alleguen con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 12) **Reconózcase** personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. como abogado principal y a la Dra. **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** identificada con C.C. N° 37.392.694 de Cúcuta y T.P. N° 152.406 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes dentro del expediente a folios 1 y 100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Elaboró: Alexa M.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 012</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMAR MANUEL SAMANIE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00286-00
DEMANDANTE:	EDGAR BOLAÑOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **EDGAR BOLAÑOS** en contra de la **CAJA DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

En consecuencia se dispone:

1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2) Ténganse como acto administrativo demandado el **Oficio N° 2018-27880 del 15 de marzo de 2018**¹, "a través del cual atiende de manera desfavorable la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, impetrada por el señor **EDGAR BOLAÑOS**", suscrita por el profesional de Defensa María del Pilar Gordillo Vivas Responsable del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Bernabé Pabón Amaya** y como parte demandada a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98/ Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvarorueda@arcabogados.com.co, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.

7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Caja de Retiro de las**

¹ Ver folio 24

Fuerzas Militares, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconócese personería** para actuar al doctor **Álvaro Rueda Celis** identificado con la C.C. N° 79.110.245 de Fontibón y T.P. N° 170.560 C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

P.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 012</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILBER MANUEL SUZMANDE LOPEZ Secretario</p>
--



100

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00337-00
DEMANDANTE:	FLDR DE MARÍA JAIMES HERNÁNDEZ Y OTRDS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ECDDPSDS EPS-S – IPS UNIPAMPLDNA – IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROLO:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que precede, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Deberá indicar al Despacho con toda precisión, las razones por las cuales se cita como demandada a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, para efectos de determinar si se encuentra o no legitimada de hecho para integrar el extremo pasivo en la demanda de la referencia.
- Toda vez que la parte demandante citó como parte demandada a la entidad prestadora de servicios DUMIAN MEDICAL S.A.S. y ECOOPSOS EPS – S, sin que se hubiere allegado la prueba de la existencia y representación legal de dichas entidades de carácter privado, por lo anterior se deberá realizar el ajuste correspondiente en la demanda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 164-4 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora FLOR MARÍA JAIMES HERNÁNDEZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ECOOPSOS EPS-S – IPS UNIPAMPLDNA y la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 012</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2019 FEB 19 A LAS 8:00 a.m</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00353-00
DEMANDANTE:	EUDALDO RENOGA VERGEL y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA – E.S.E. IMSALUD – NUEVA EPS – E.S.E. HUEM
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo con las previsiones de los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **Eudaldo Renoga Vergel** y otros en contra del **Municipio de Cúcuta**, la **E.S.E. IMSALUD**, la **Nueva EPS** y la **E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz**.

Es de caso precisar que revisado en su integridad el texto de la demanda presentada, junto con sus anexos (poder, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y registros civiles), este Despacho advierte que se presentan algunas inconsistencias relacionadas con la escritura de los nombres de los demandantes, por lo que a efectos de evitar confusiones, se referirá a ellos en la presente providencia, de acuerdo con la información consignada en los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente, absteniéndose por economía procesal de ordenar la corrección de la demanda.

Así mismo, resulta importante aclarar que la IPS Policlínico Juan Atalaya, es una de las instituciones que integran la red de prestadoras de servicios de la ESE IMSALUD¹, por lo que en el presente caso, es ésta última quien ostenta su representación.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ **Eudaldo Renoga Vergel**²
 - ✓ **Ana Julieth Renoga**³, menor de edad representada por su padre Eudaldo Renoga Vergel
 - ✓ **Maryury Liseth Renoga Guerrero**⁴, menor de edad representada por su padre Eudaldo Renoga Vergel
 - ✓ **Jesús Eduardo Renoga Guerrero**⁵, menor de edad representado por su padre Eudaldo Renoga Vergel
 - ✓ **Shirley Camila Renoga Rolón**⁶, menor de edad representada por su padre Eudaldo Renoga Vergel

¹ Entidad descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud Municipal con el objeto de prestar servicios de salud de primer nivel de complejidad

² Ver registro civil – folio 31

³ Ver registro civil – folio 35

⁴ Ver registro civil – folio 34

⁵ Ver registro civil – folio 33

⁶ Ver registro civil – folio 29

Téngase como **parte demandada** al **Municipio de Cúcuta**, a la **E.S.E. IMSALUD**, a la **Nueva EPS** y a la **E.S.E. HUEM**.

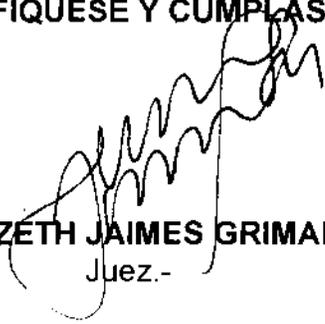
- 3) **Notifíquese personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos**, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
 - 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: velascotarazonaasociados@hotmail.com o al velascotarazonaasociados@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 - 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **Ciento Veinte Mil Pesos Mcte (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.
- Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Municipio de Cúcuta**, a la **E.S.E. IMSALUD**, a la **Nueva EPS** y a la **E.S.E. HUEM**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas, copia de la demanda y sus anexos.
 - 7) **Remítase inmediatamente** y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
 - 8) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 9) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

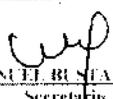
Requírase a la **Municipio de Cúcuta**, a la **E.S.E. IMSALUD**, a la **Nueva EPS** y a la **E.S.E. HUEM**, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alleguen con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

10) Téngase como apoderado de la parte demandante al Colectivo de Abogados Velasco Tarazona S.A.S., y en consecuencia **reconózcase personería para actuar** al doctor **Juan Sebastian Velasco Tarazona**, identificado con C.C. N° 1.090.436.017 de Cúcuta y T.P. N° 240.326 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del expediente y conforme la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELEC. TRÓNICO N° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
A LAS SEÑORAS

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00361-00
DEMANDANTE:	RODRIGO ALVARADO ROLON
DEMANDADO:	MUNICIPALIDAD DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

I. Antecedentes

En el caso de estudio, el demandante el señor RODRIGO ALVARADO ROLON, quien actuando a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 21 de marzo del 2018², en virtud del cual se da respuesta a su petición de 07 de marzo del 2018³.

En el oficio que se cita como acusado, se le indica que no es posible dar respuesta a su solicitud por considerar que existen dudas y que se requiere elevar consulta al Ministerio de Educación Nacional. Dicha comunicación es suscrita por la Subsecretaria del Despacho – Área de Talento Humano.

II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que el acto administrativo objeto de reproche en la demanda incoada, no es definitivo, en tanto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica para la docente demandante, conforme las previsiones del art. 43 del CPACA.

En este sentido, resulta preciso señalar que se trata de un mero oficio en el que se dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 18 de junio del 2018⁴, y cuyo contenido se limita a indicar que: *"ante las dudas a dirimir este Despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación Nacional. Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a que haya lugar."*

¹ Folio 3 del expediente

² Folio 19 del expediente

³ Folio 17 y 18 del expediente de

⁴ Petición en la cual solicitaba se le reconociera y cancelara el costo acumulado correspondiente al ascenso y/o reubicación salarial, desde el 1 de enero del 2016, hasta el día 11 de julio del 2017

Lo anterior, sugiere claramente que se trata de un acto de trámite dentro de la actuación administrativa iniciada a través del derecho de petición antes referido, que en modo alguno resuelve lo peticionado.

Debe resaltarse además que la parte accionante en su demanda, no realiza ninguna mención sobre la respuesta que eventualmente pudiere haberse emitido por parte de la autoridad accionada, e inclusive se advierte que en el hecho octavo de la demanda, se indica que: *"Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 (...)"*, lo que permite inferir, que la demandante parte de la errada premisa de que el oficio de 21 de marzo del 2018, es el que decide la situación jurídica planteada en su solicitud.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario enfatizar en que no puede admitirse que la mencionada comunicación contenga una decisión que defina el fondo del asunto, en relación con el reconocimiento y pago de los dineros a los que considera tiene derecho la docente accionante con ocasión de su reubicación en el grado 2 nivel salarial BM, pues como se afirmó en precedencia la funcionaria del Municipio, solo refiere en su respuesta que se va a elevar una consulta ante el Ministerio de Educación para resolver el requerimiento, es decir, la decisión se encontraba en trámite.

De hecho, pudo haberse considerado que ante la omisión de respuesta de fondo, y el transcurso del término previsto en el art. 83 del CPACA, se hubiese configurado la existencia de un acto ficto negativo presunto, sin embargo, tal circunstancia no se alude de esta forma en la demanda, pues resulta claro de acuerdo con el texto de las pretensiones, que el acto que se pretende cuestionar es el oficio de 21 de marzo de 2018 (folio 19).

2. Adicionalmente a lo anterior, advierte esta instancia que en el presente caso, ni siquiera podría entenderse que en el eventual caso de que se hubiese expedido acto administrativo en respuesta a la petición antes mencionada, este pudiera ser considerado como el acto que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

Elo tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 1278 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente RODRIGO ALVARADO ROLON regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 4 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 3º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico.

Vale la pena señalar que si el docente Alvarado Rolon no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, pudo haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1278 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 07 de marzo del 2018 (folio 17-18), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 11 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2BM, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 11 de julio 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017, lo que reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la Resolución No. 1278 de 2017 y que la inconformidad tiene un límite temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si se pretendiera la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por el señor Rodrigo Alvarado Rolon, en contra del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 y 2 del expediente.
- 3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 h.m.
 WILMER MANUEL BESTAMANTE LÓPEZ Secretario



127

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00395-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ALBARRACÍN ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que pese a que el presente proceso se radicó ante la Oficina de Reparto de la Rama Judicial, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Administrativo y quien lo remitió a este Despacho por competencia, lo que se pretende es la iniciación de un proceso a continuación de la acción ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramitó en este Despacho, bajo el radicado 2001-01667-00., tal como se manifiesta en el poder y la demanda.

En virtud de lo anterior y en atención que sólo se allegaron copias simples de la sentencia objeto de ejecución y su constancia de ejecutoria, es necesario ordenar el desarchivo del proceso ordinario, para cuyo fin se debe realizar una consignación por el valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de este Despacho judicial, carga que se impone al apoderado de la parte ejecutante, para continuar con el trámite de instancia.

Para su cumplimiento se requiere al apoderado del ejecutante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

Requíerese al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días, allegue la respectiva consignación por el valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) por concepto del desarchivo del proceso ordinario de Reparación Directa que se tramitó en este Despacho, bajo el radicado 2015-00119-000.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>19 de febrero de 2019</u> A LAS 8.00 a.m.
 WILMER MANUEL BENJAMÍN LÓPEZ Secretario

